

UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI  
FACULTAD DE DERECHO



TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE ABOGADO

ANÁLISIS JURIDICO POLITICO DE LA FIGURA DE LA EXTRADICION EN LA  
CONSTITUCION COLOMBIANA

IVON MARITZA AGUDELO MUÑOZ  
CARLOS ERNESTO CASTRILLON GUTIERREZ

Santiago de Cali, 29 de marzo de 2019.

UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI  
FACULTAD DE DERECHO



TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE ABOGADO

ANÁLISIS JURIDICO POLITICO DE LA FIGURA DE LA EXTRADICION EN LA  
CONSTITUCION COLOMBIANA

Santiago de Cali, 29 de marzo de 2019.

## Contenido

<b>Introducción</b> .....	5
<b>1. Capítulo I: Aspectos históricos</b> .....	6
<b>1.1. La extradición en la antigüedad</b> .....	7
<b>1.1.1. Grecia</b> .....	8
<b>1.1.2. Roma</b> .....	10
<b>1.2. La extradición y el asilo en la Edad Media</b> .....	12
<b>2.2. La extradición en la modernidad</b> .....	15
<b>2. Capítulo II: Aspectos políticos</b> .....	20
<b>2.1. La extradición y los DDHH</b> .....	21
<b>2.2. Principios de la extradición</b> .....	25
<b>2.3. El asilo político</b> .....	32
<b>3. Capítulo III: Aspectos jurídicos</b> .....	35
<b>3.1. El procedimiento de extradición</b> .....	37
<b>3.2. La extradición: ¿un proceso administrativo o judicial?</b> .....	41
<b>3.3. Análisis de las líneas jurisprudenciales de la Corte Constitucional</b> .....	50
<b>3.4. Discusión sobre la evolución jurisprudencial</b> .....	59
<b>Conclusiones</b> .....	65
<b>Referencias bibliográficas</b> .....	68

**Resumen:** la figura de la extradición en Colombia tiene dos dimensiones: la política y la jurídica. Ambas dimensiones hacen posible que, en la actualidad, los nacionales que sean requeridos por un Estado para que comparezcan ante un juez o para que cumplan una condena sean entregados. Este hecho genera una serie de críticas, desde la academia y los estrados judiciales, que serán analizadas a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política de 1991. Lo anterior con el objetivo de analizar, jurídica y políticamente, dicha herramienta a la luz de los mencionados principios. En ese orden de ideas, como conclusión general se obtuvo que la figura de la extradición, en la práctica, se ha convertido en una herramienta política que ha sido sostenida por una serie de normas promovidas por los gobiernos de turno y aprobadas por un legislador (congreso) poco crítico.

**Palabras clave:** Extradición, Derechos Humanos, Debido Proceso, Asilo político, principios constitucionales.

**Abstrac:** The figure of extradition in Colombia has two dimensions: political and legal. Both dimensions make it possible that, at present, nationals who are required by a State to appear before a judge or to serve a sentence are surrendered. This fact generates a series of criticisms, from academia and judicial tribunals, which will be analyzed in the light of the principles enshrined in the Political Constitution of 1991. The above with the objective of analyzing, legally and politically, this tool in the light of the mentioned principles. In that order of ideas, as a general conclusion it was obtained that the figure of extradition, in practice, has become a political tool that has been sustained by a

series of norms promoted by the governments in turn and approved by a legislator (congress) not very critical.

**Key Words:** Extradition, Human Rights, Due Process, Political Asylum, Constitutional Principles.

## **Introducción**

La presente investigación surge de la pregunta por la forma en que opera, jurídica y políticamente, la figura de la extradición en Colombia, según los principios presentes en la Constitución Política. Su objetivo general es analizar, jurídica y políticamente, dicha herramienta a la luz de los mencionados principios. Para esto, se estructuraron un conjunto de capítulos donde se realizarán cada uno de los objetivos específicos planteados en el anteproyecto. En el primer capítulo se encuentra desarrollado el primero objetivo específico (Describir los elementos históricos que dieron origen a la figura de la extradición en Colombia). Ahí se describe las diferentes formas en las que ha sido concebida la extradición en las sociedades occidentales, desde la antigüedad hasta la actualidad. En el segundo capítulo se desarrolla un análisis de los aspectos políticos (atendiendo el segundo objetivo específico). En este se analizan temas como el respeto de los derechos humanos en los procesos de extradición, los principios de la extradición y la relación entre extradición y asilo. En el tercer capítulo se analizan los aspectos jurídicos que sustentan la aplicación de la extradición en Colombia. En este segmento se abordan las principales problemáticas relacionadas con los elementos

procesales, con la naturaleza de la figura y con la evolución de la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia.

En cuanto a la metodología, esta investigación se basa en la revisión bibliográfica. Se seleccionaron un conjunto de investigaciones, artículos de revistas indexadas, doctrina jurídica y jurisprudencia que permitió encontrar los aspectos problemáticos de la aplicación de la figura. El enfoque de la investigación fue cualitativo, con lo que fue posible una interpretación de los elementos jurídicos y políticos que configuran la extradición en Colombia como una realidad jurídica. Además, su alcance fue descriptivo.

## **1. Capítulo I: Aspectos históricos**

Para comprender la naturaleza del acto que profiere un Estado, entregando a una persona que se refugia en su territorio a otro Estado, se hace necesario que se revisen las raíces de la práctica (Cañardo, 2013). En ese sentido, las primeras señales de este tipo de entrega se observan, según afirma Del refugio (2014), en los blasones de la vida en sedentaria. Esto es, cuando el fugitivo que cometió una afrenta a un clan familiar estaba en poder de otro y era entregado, para su posterior castigo, en señal, bien sea, de reconciliación o de intenciones de acercamiento. Puede decirse que se trata de un acuerdo tan antiguo como los primeros asentamientos.

En los primeros asentamientos humanos, un acto semejante al que hoy se conoce como extradición, estaba limitado a la voluntad de entrega de los ancianos que dirigían las tribus o los clanes. No se consideraba la posibilidad de una exigencia por parte de la tribu que había sido ofendida por el infractor, sino que era un acto, completamente, unilateral. Adicional a esto, los motivos de la decisión de entrega no se relacionaban, directamente, con fines altruistas como el de cooperar en la persecución del crimen o el de solidaridad con las víctimas. La principal motivación para las tribus o clanes que entregaban a los infractores perseguidos por otras comunidades era la "... búsqueda de la preservación propia. En las sociedades tribales, los acuerdos entre estas no estaban mediados por el reconocimiento del otro como un igual o un semejante, sino por la necesidad de enfrentar situaciones nocivas para aquellas que comparten territorio" (Del refugio, 2014, p. 14). En otras palabras, los integrantes de la comunidad (X) no consideraban que los miembros de la tribu (Y) fueran hombres y mujeres. Los que están por fuera de la comunidad, simplemente, son como animales; no son personas, lo que solo posibilita una negociación (por ejemplo, una tregua) cuando enfrentan condiciones climáticas adversas o cuando son atacados por enemigo común.

### **1.1. La extradición en la antigüedad**

Es en el surgimiento de las primeras ciudades-estado (Polis) donde se localiza el génesis de la extradición como una figura jurídica. Según autores como Hurtado (2005), en el mundo occidental, las manifestaciones iniciales de una cooperación en materia

penal se encuentran en la antigua Grecia. Para los griegos, la extradición constituía un acuerdo entre soberanos que se entregaban sus enemigos políticos, lo cual podía sostenerse, a diferencia de lo que ocurría en las sociedades tribales o en los clanes, en una exigencia de un Estado dominante sobre otro. Dicha modificación en la forma de concebir el acto de entregar a un infractor a otro Estado para que este lo juzgue y lo condene merece especial atención.

### **1.1.1. Grecia**

En la antigua Grecia, la figura de la extradición, además de ser institucionalizada, fue contrapuesta a la práctica tradicional del asilo. Se institucionalizó en la medida en que fueron creadas comisiones especializadas en el estudio de los casos relacionados con el deber de las ciudades estado que albergaban a la nación griega. La existencia de una institución especializada permitió establecer unos límites entre las actuaciones que pueden considerarse altruistas y las que terminan por configurar en una protección innecesaria del crimen. Razón por la cual, afirma Restrepo (2013), los griegos aportaron a la extradición el desarrollo de "... parámetros bien definidos" (p. 36). En primer término, para que existiera una extradición, era necesario que la Polis que realiza la solicitud ejerciera un dominio comprobado sobre la Polis que la recibía: "El mecanismo operaba dentro de un contexto en el cual existe un país dominante que vendría a ser el requirente, y una ciudad sometida, que sería la encargada de enviar al sujeto procesado al país requirente" (Restrepo, 2013, p. 37). De lo anterior se puede colegir que, la extradición se concebía como una herramienta de dominación y no como un



ejercicio fundado en la cooperación entre ciudades-estado. Incluso, no podía presentarse negación alguna, por parte de la ciudad-estado dominada ante el requerimiento de extradición de un infractor. En otras palabras, "... no existió ningún margen de discrecionalidad respecto de si el país requerido podía negarse a enviar el reo al requirente" (Restrepo, 2013, p. 37).

En la antigua Grecia, ya se realizaban acuerdos o tratados entre los diferentes Estados con el propósito de perseguir a los criminales prófugos que se refugiaban fuera de las fronteras. Dichos tratados tenían un carácter imperativo, lo cual no hacía posible ningún debate acerca de "... la viabilidad jurídica o política de la extradición, sino que era un procedimiento reglado y vinculante a las partes, sin posibilidad de encontrarse excepciones" (Restrepo, 2013, p. 37). En suma, se trataba de una imposición que estaba consagrada en acuerdos y tratados entre ciudades-estados dominantes y ciudades-estados dominados.

La figura de la extradición, en la Grecia antigua, también se caracterizó por no hacer una distinción entre un delito u otro. Es decir, que la extradición podía ser aplicada tanto para un homicida como para un insurrecto, pues "... el mecanismo no diferenció respecto de la clasificación de los delitos, sino respecto de la pena imponible, siendo este el único factor determinante para establecer la viabilidad de la entrega del reo" (Restrepo, 2013, p. 37). Esto quiere decir que, la solicitud de extradición era legal en relación a la condena que recibiría el extraditado y no en cuanto al delito cometido; a mayor condena mayor probabilidad de aceptación del requerimiento. Esta era la regla

que guiaba la deliberación de la comisión encargada para conocer de estos asuntos, pues no existía una norma procesal o sustancial, tal como hoy se conocen. Es decir, la figura era, en esencia, un acto con "... trasfondo político, en el cual, una de las partes... vendría a ejercer una forma de subordinación jurídica" (Restrepo, 2013, p. 37).

Otra característica fundamental de la concepción de la figura de la extradición en la Grecia antigua es que esta no reconoce la igualdad entre las ciudades-estado. Dicho de otra forma, las Polis se relacionaban de manera jerárquica y, en ese sentido, solo aquellas que se encontraban en una posición dominante podrían hacer uso de la solicitud y de exigirla. Así las cosas, Atenas mantendría una supremacía, durante un lapso significativo, en cuanto a la persecución de delincuentes más allá de sus fronteras: "... igualdad solo se observa en los aspectos que expresamente Atenas le reconoce al estado subordinado" (Restrepo, 2013, p. 37).

### **1.1.2. Roma**

En el derecho romano se encuentran elementos que permiten observar una postura más cercana a lo que se conoce, en la modernidad, sobre la extradición. El estudio de dichos elementos jurídicos del derecho romano es fundamental para comprender la forma en la que un Estado (imperial), el cual tenía bajo su poder una gran cantidad de Estados, exige la extradición de delincuentes que cometen infracciones y pretenden ocultarse del aparato penal (Pitilla, 2007).

En Roma la extradición se conocía como *extraditio* y tenía una doble acepción: se entendió, por una parte, como aquella acción mediante la cual una nación se rendía al poder del imperio romano. Se trata de una suerte de declaración de sometimiento al sistema jurídico romano en calidad de botín de guerra, lo que facultaba al derecho penal para requerir a cualquiera que infligiere los mandatos del imperio. En palabras de Hurtado (2005): "... el término se utilizó para denominar las rendiciones o entregas de las ciudades que luchaban contra los romanos" (p. 32). Por otra parte, se le concedió una acepción limitada a la terminación *deditio*, que podría traducirse habiendo capitulado (*in deditioem venire*).

Al estar sometidos al poder de Roma, a causa de la derrota o la rendición en el escenario de la guerra, los nacionales conquistados no están sujetos al régimen de las personas, sino al de las cosas (Pitilla, 2007). Los esclavos, como es sabido, no eran considerados personas y no era necesario requerirlos a través de la figura de la extradición. Esta solo se aplicaba a la persona que hubiese cometido un delito y que huyera, o que fuera expulsado, hacia alguno de los territorios que no estaban bajo el control del imperio (Hurtado, 2005). Esto es, a quienes no estuvieran sometidos a la jurisdicción romana. Para comprender quiénes son susceptibles de ser solicitados es preciso que se planteen los posibles escenarios en los que un ciudadano traspasaba las fronteras dejando pleitos jurídicos pendientes.

Inicialmente, hay que reconocer que el "... sistema penal romano estableció la posibilidad de que los ciudadanos romanos renunciaran a su ciudadanía y, en

consecuencia, podía pedir voluntariamente el destierro; este destierro podía darse en tres eventos” (Hurtado, 2005, p. 265). En el primer escenario, era posible que el reo emigrase de Roma y se “sometiera al poder de otro estado antes que se iniciara el proceso en Roma” (Hurtado, 2005, p. 265). En este caso, por tratarse de un asunto penal, el requerimiento de extradición del reo aplica. En el segundo escenario, la persona estaba pendiente de resolver un pleito, por algún asunto privado, y por su propia voluntad huye. En tal evento, por tratarse de una infracción de carácter privada, no era legal la solicitud de extradición, “... dado que dicha persona no había sido privada de su libertad y, por ende, podría entrar y salir libremente del territorio romano” (Hurtado, 2005, p. 266). En un tercer escenario, el destierro podía ser, voluntariamente, solicitado por un ciudadano cuando, al encontrarse incurso en una causa mayor, se le otorga la opción de abandonar el territorio romano, lo que le permite someterse a las leyes de otro Estado que quiera acogerlo. Ante esta situación, el Derecho Romano exigía que quien optara por el destierro voluntario debía someterse al poder de un Estado con el que el imperio tuviese algún tipo de acuerdo o tratado de extradición (tradicción que hoy se conserva y que genera una serie de debates).

## **1.2. La extradición y el asilo en la Edad Media**

Una vez se presenta la caída del imperio romano, afirman autores como Mitre (2001), se da inicio a lo que se conoce como la Edad Media. En la edad media, la figura de la extradición no fue muy implementada a razón de la prevalencia de algunos preceptos religiosos que ubicaban el asilo por encima de la entrega del criminal que se refugia.

Los sentimientos religiosos y humanitarios que guiaron los destinos de las comunidades medievales, además del

aislamiento y mutua hostilidad en que vivieron, durante siglos, las naciones que se habían formado con los restos del Imperio Romano, crearon un ambiente favorable en el cual el Derecho de Asilo adquiere mayor fuerza aún y eclipsa, casi totalmente, esos casos esporádicos de Extradición (Murillo, 2014, p. 35).

En esta época se destaca el Feudalismo, en la cual un señor feudal, le asignaba porciones de tierra a un vasallo, por acuerdos o pactos que se hacían entre ellos, y en contraprestación los labriegos se comprometían a prestar auxilio a su señor a cambio de ser protegidos. En ese contexto, los acuerdos o tratados para extraditar los delincuentes de un feudo a otro, de un reinado a otro, era un acto completamente discrecional. Estaba en cabeza del rey o del señor feudal decidir si entregaba al infractor que se alojaba en su territorio. De igual forma, la solicitud de extradición se hacía en nombre del rey (Murillo, 2014).

Las creencias religiosas que orientaban la interacción entre los feudos facilitaron más la aplicación del asilo como medida de tratamiento penitenciario para quienes habían escapado de la sanción. Los delincuentes que huían de una condena impuesta en otro feudo, en muchos casos, permanecían al interior de los templos o lugares sagrados de donde no podía ser extraídos. El derecho canónico se encontraba animado por conceptos como: perdón, gracia divina y caridad; los cuales indicaban una obligación moral de prestar protección a quien ha cometido una falta, un pecado. La condición

para que el asilado pudiese ser capturado para su posterior condena era que este se encontrara fuera del recinto sagrado donde se resguardaba (Mitre, 2001).

Es importante recordar que la institución de la cárcel no va a ser considerada el método de castigo idóneo hasta terminada la Edad Media. Los castigos se reflejaban en el cuerpo de los condenados y se manifestaban de manera pública. Algunos relatos contenidos en *Vigilar y Castigar: el nacimiento de la prisión* son un claro ejemplo de la centralidad del cuerpo en las condenas del al Edad Media. Quienes eran aprehendidos y no tenían ocasión de escapar, eran brutalmente torturados ante una multitud. El aparato penal medieval no aplazaba el castigo demasiado tiempo: el cuerpo de los condenados era atravesado por el suplicio dejando unos signos que no deben borrarse; la memoria de los hombres, en todo caso, conservará el recuerdo de la exposición, de la picota, de la tortura y del sufrimiento debidamente comprobado. Y por parte de la justicia que lo impone, el suplicio debe ser resonante, y debe ser comprobado por todos, en cierto modo como su triunfo (Foucault, 2002, p. 33).

Lo anterior indica que, los prófugos solo podían resguardarse del suplicio y la tortura, permaneciendo al interior de las iglesias o monasterios que los acogían debido a su obligación moral. En la práctica, los delincuentes que lograban refugiarse bajo la figura del asilo se encontraban reclusos. Vale la pena recordar que las razones por las cuales se otorgaba protección a los delincuentes eran de tipo teológico. Contrario a esto, en la actualidad, y desde los inicios de la modernidad, el derecho al asilo se fundamenta en elementos políticos y jurídicos, como se verá en los capítulos subsiguientes.

## **2.2. La extradición en la modernidad**

Una vez que las teocracias empiezan a desaparecer en el mapa político europeo y la razón se considera la única guía válida para la dirección de los Estados, se puede hablar del nacimiento de la modernidad. Las ciencias duras (matemática, física, biología, etc.) se desarrollan plenamente, exentas de la injerencia de las creencias religiosas. Adicional a esto, y en consonancia con este desarrollo autónomo de las ciencias exactas, aparecen las ciencias sociales o ciencias humanas (antropología, sociología, psicología, etc.). Ambos fenómenos influirán, de forma significativa, en la concepción del derecho, tanto en su dimensión penal como en la constitucional. Lo anterior conlleva a que, la configuración de la extradición ya no este guiada por objetivos geopolíticos (como en el caso de la antigüedad) ni por propósitos teológicos (como en la Edad Media), sino que se halle orientada por factores políticos y jurídicos.

En el siglo XVII, se inicia una concepción contractual de la extradición. Según afirma Hurtado (2005), el carácter contractual de la figura de la extradición en la modernidad permitió que más delitos fueran susceptibles de su aplicación. Se incluyeron delitos relacionados con el patrimonio y con la insurrección. Sin embargo, fue en siglo XIX, con la promulgación de la ley belga sobre extradición de 1833 que se uniformizó el régimen de extradición para todos los justiciables de un mismo país y estatuyeron algunas garantías a favor de la persona concernida. En esa época, fueron establecidos los principios básicos, por ejemplo, la doble incriminación, la exclusión de los delitos

políticos y que serían afirmados en numerosos tratados bilaterales (Hurtado, 2005, p. 275).

Mucho después, al finalizar la Segunda Guerra Mundial, se presentaron las condiciones para que salieran a la vida jurídica una serie de instrumentos que tenían como propósito "... instaurar un sistema convencional multilateral (Hurtado, 2005, p. 275). Entre los instrumentos más importantes se encuentra el Estatuto de Roma. En su articulado, se establece la existencia de una facultad de solicitar al Estado Parte, la detención y entrega de un individuo que se encuentre en su territorio que haya sido señalado de la comisión de un delito tipificado en dicho Estatuto (Artículo. 89). Adicional a esto, define la extradición como "la entrega que se hace de una persona por un estado a otro estado de conformidad con lo dispuesto en un tratado, una convención o la legislación interna" (Artículo. 102).

Los Tribunales Ad-hoc, creados para juzgar a los criminales de guerra, como el de Núremberg, la antigua Yugoslavia y Ruanda, han utilizado la figura de la extradición con el objetivo de configurar la verdad de lo ocurrido en las guerras y de impartir justicia. El primero de estos, El Tribunal Internacional Militar de Núremberg, fue constituido para el juzgamiento de los delitos cometidos durante la Segunda Guerra Mundial. El mencionado Tribunal contaba con la facultad de juzgar a estos criminales, dado el acuerdo suscrito por EE.UU., Francia, Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas URSS.



El Tribunal de Núremberg, por configurarse como un hito jurídico, es frecuentemente, referenciado en la doctrina penal internacional. Por un lado, por ser el primero en reconocer la existencia de delitos contra la humanidad. Por el otro lado, porque fue la concreción de una serie de acuerdos y tratados suscritos por Los Aliados durante una de las guerras más intensas que haya soportado Europa. Por ejemplo, el Acuerdo de Londres del 08 de agosto de 1943, donde se estableció la necesidad de una Cooperación Internacional, "... por el interés de los Estados signatarios de llevar ante la jurisdicción a aquellos individuos que hubieren cometido crímenes de guerra" (Hurtado, 2005, p. 279). También se concretan las disposiciones presentes en la Declaración de Moscú de 1943. Se trata del compromiso de los Estados firmantes a "... entregar a la justicia a quienes hubieren cometido crímenes, enviándoles a los países donde dichos actos hubieren sido cometidos" (Hurtado, 2005, p. 279). Además, en el artículo tercero de la Declaración de Moscú (1943), se indica que los Estados signatarios están en la obligación de poner a disposición de jurisdicción a aquellas personas que hubieren sido detenidos y que fueran objeto de investigación y juzgamiento por parte del tribunal.

En conclusión, la historia de la figura de la extradición muestra unas rupturas epistemológicas, esto es, fragmentaciones en la forma de concebirla. En la antigüedad, la extradición se dio, en un primer momento, entre las tribus; y su finalidad era la de mantener las relaciones pacíficas entre las comunidades que compartían un territorio. En un segundo momento, la figura fue adquiriendo un carácter jurídico en la medida en que Grecia y Roma la desarrollaron al interior de su legislación. En estas dos grandes

civilizaciones de la antigüedad se gestaron las primeras instituciones encargadas de las solicitudes de extradición. Esto permitió que se profundizara en los procesos y en la creación de Tratados o Acuerdos de extradición entre los diferentes Estados.

En la edad media, la figura de la extradición fue opacada por el asilo; una tradición consagrada en el derecho canónico que consistía en brindar protección a quienes había cometido alguna infracción y se refugiaban en los lugares sagrados, por ejemplo. Durante los siglos que dominaron las teocracias en Europa, la extradición no se desarrolló como práctica jurídica y los pocos casos que se registran se concretaron a partir de un acuerdo entre los dueños de la tierra (señores feudales).

En la modernidad, la extradición toma la forma de un acuerdo entre Estados que deben respetar la soberanía (Arango, 2007), pero, a su vez, están en la obligación de no brindar refugio a quienes hayan cometido un delito. La extradición, en la actualidad, puede considerarse un acto de los sujetos de derecho internacional (Estados) que puede o no ser mediado por un Tratado o Acuerdo precedente. Algunos doctrinantes aseguran que la legalidad de un proceso de extradición depende de la existencia de un tratado. También existe quienes afirman que la extradición es un acto que no requiere de la formalidad de un acuerdo (bilateral o multilateral).

Roxin (2006) considera que la extradición es una figura, esencialmente, del derecho penal, pues versa sobre la existencia de un delito que debe ser sancionado y que, para esto, se hace necesario la cooperación internacional. El derecho penal, según se indica

por el autor, es territorial, lo que quiere decir que se manifiesta dentro de los límites del país. Así pues, cuando un delincuente se refugia en otro territorio, el ordenamiento jurídico que lo persigue solo puede acceder a su captura si el Estado que lo alberga lo decide. Estas decisiones se toman en relación con lo previamente pactado en un Tratado de Extradición. Sin la existencia de los tratados de extradición se estaría violando el principio de preexistencia de la norma jurídica o principio de legalidad.

Contreras (2011) reconoce la extradición como un acto voluntario que no requiere de la formalidad del acuerdo o tratado. Bajo este paradigma, se observa que el principio de la cooperación, de la solidaridad, debe primar sobre los formalismos jurídicos. La extradición es, ante todo, un acto de voluntad, un acto político. Se puede definir como un servicio prestado por un gobierno en aras de la consolidación de relaciones cercanas, es decir, se hace con miras a mejorar la relación y siempre esperando reciprocidad. Una premisa fundamental para comprender esta aproximación es la proferida por Bailey (1997): “Si el crimen es hoy, por desgracia, un mal internacional; se hace necesario que su represión también posea ese carácter (universal), no deben existir las fronteras que impidan el castigo de los delincuentes” (p. 56).

Estas dos visiones permiten aproximarse a una conceptualización de la extradición, por un lado, desde su carácter político y, por el otro, a partir de sus aspectos jurídicos. Los aspectos políticos serán tratados desde la posición que defiende la extradición por un acto voluntario, de cooperación, entre Estados que no requiere de la firma de un Tratado o Acuerdo (bilateral o multilateral). Los elementos jurídicos serán analizados

partiendo de la premisa de la necesidad de un Tratado o Acuerdo de extradición que respete el principio de legalidad. Así pues, en los capítulos siguientes se abordarán estas cuestiones.

## **2. Capítulo II: Aspectos políticos**

La historia reciente de Colombia, entre la década de los 80 y los 90, es una muestra fehaciente del carácter político de la figura de la extradición. Los narcotraficantes que integraban el cartel de Medellín, por medio del uso de la violencia y el terrorismo, se enfrentaron al Estado colombiano a razón de impedir que fueran extraditados a los EE.UU. Fue en ese contexto violento e inestable que las fuerzas políticas decidieron adoptar el modelo de extradición que hoy está vigente en el ordenamiento jurídico nacional. Razón por la cual, es necesario que se analicen los motivos políticos y sociales que aminoraron la implementación de un modelo de extradición mixto. Para esto, se harán tres aproximaciones a la naturaleza política de la extradición: la primera, en relación con los Derechos Humanos; la segunda, en lo vinculado a los principios que sustentan la figura; y la tercera, con la diferenciación entre esta y el asilo político. Abordando los temas descritos se logra comprender cómo las condiciones sociales propiciaron el aseguramiento de la extradición de nacionales en Colombia.

## 2.1. La extradición y los DDHH

El cambio social que se gestó, durante el siglo XX, (por ejemplo, con el desarrollo de las diferentes tecnologías) exacerbó las expresiones de violencia y crimen internacional, lo cual motivó el fortalecimiento de las políticas internacionales relacionadas con la extradición (Knight, 2018). Por un lado, lo que se persiguió fue la incorporación de ciertas garantías mínimas al "... individuo reclamado y la agilización de los procedimientos de petición y entrega, en estos tipos de Tratados" (Knight, 2018, p. 200). En ese sentido, la Declaración Universal de los Derechos Humanos es un instrumento internacional que sintetiza los derechos inherentes a la dignidad humana, ya que en estos se constituye un ideal "... común por el que todos los pueblos deben esforzarse" (Knight, 2018, p. 200). En esta declaración también se sientan las bases de toda la actividad que desarrollan las Naciones Unidas en relación con los Derechos Humanos.

Es en el siglo XX que se presenta el mayor desarrollo de los derechos fundamentales del individuo "... como sustrato axiológico del que se desprende un catálogo de bienes merecedores de protección obligatorio para los Estados, a través de varias Convenciones Internacionales que constituyen el núcleo central que nutre los Tratados de extradición" (Knight, 2018, p. 201). Según estos instrumentos, el objeto principal de la extradición es evitar la impunidad en la comisión de delitos. No obstante, no solo se trata de una herramienta para la persecución criminal, sino que, en casos particulares, se reconoce derechos a las personas que son requeridas.

Son tres los enfoques que resalta la doctrina internacional respecto de la extradición y los Derechos Humanos (DD.HH.). Por un lado, se hace referencia a la extradición como un mecanismo que debe contar con ciertos límites. Los tratados deben contener una restricción cuando se trata de delitos que pueden derivar en una condena por cadena perpetua u otras penas crueles e inhumanas. En palabras de Knight (2018), “La prohibición de extradición está vinculada a existencia de la pena de muerte o cadena perpetua; posibilidad de tortura; penas degradantes e inhumanas; tribunales de excepción; delitos políticos o conexos; y la discriminación” (p. 202). Otro enfoque de la extradición desde los DD.HH. es la exigencia del debido proceso. El respeto al debido proceso implica que la decisión del Estado requerido se asuma siempre garantizando que la detención se presente en un tiempo razonable; que exista un control judicial de esta. Además, que se realice una audiencia en un tribunal competente, independiente e imparcial. También se debe garantizar que la persona requerida tenga derecho a una defensa y a los recursos legales (Prado, 2010). Una tercera consideración de la doctrina internacional indica que las personas tienen el derecho a cumplir la pena en su país, siempre que estas se hayan cometido dentro del territorio (Uprimny, 2018).

El desarrollo actual del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DD.HH.) ha conminado a los Estados para que asuman, en su política de extradición, una visión humanitaria. En ese sentido, “... la definición de extradición debe contener todos elementos que tipifican su singularidad” (Prado, 2010, p. 33). Dentro de su naturaleza se resaltan la exclusión de la delincuencia política y se evidencia que se trata de un acto de asistencia jurídica internacional, sujeta a reglas preestablecidas, donde

prevalece el principio de legalidad, pero reconociendo que se trata de un acto de voluntad política. Sin embargo, muchas definiciones no determinan, según Díaz (2016), "... si el procedimiento de entrega es atinado a normas convencionales o al principio de reciprocidad, que *a priori*, supone este último, el carácter político de la figura, es decir, como acto de soberanía, sometido a los intereses del Estado" (p. 122). Dicho de otra forma, las definiciones deben considerar tanto su naturaleza jurídica (como ya se vio en el capítulo relacionado con los aspectos históricos) como el componente político.

El reconocimiento de la protección de los derechos fundamentales del individuo requerido en extradición se ha presentado después de largos debates jurídicos y políticos. En este lapso, se han formulados múltiples definiciones, en las cuales se encuentran diferentes aproximaciones y elementos que permiten detectar una evolución del concepto de la extradición. Cada una de estas aproximaciones resalta un elemento sobre los demás. Por ejemplo, en algunas prevalece la utilidad (como mecanismo de presión hacia un grupo determinado de delincuentes); en otras, la necesidad (cuando el Estado no está en capacidad de aplicar la condena) o la justicia para la seguridad jurídica internacional (cuando se requiere la cooperación de cara a mitigar problemas comunes como el narcotráfico o el terrorismo).

El individuo solicitado en extradición cuenta con la protección, debido a los instrumentos internacionales, de ciertos derechos fundamentales consagrados en "... Declaraciones y Convenciones Internacionales que le son inherentes a todos los

hombres merecedores de protección, exigibles con independencia de la etnia o nacionalidad del individuo” (Knight, 2018, p. 203). Estos derechos, inherentes a la persona, se promulgan indivisibles desde la Declaración de los Derechos Humanos. Además, se encuentran consagrados en la Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobados en la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1993 y en la Resolución 32/130 de la Asamblea General de Naciones Unidas. En la Resolución 32/130 de la Asamblea General de Naciones Unidas se exige a la comunidad internacional el tratamiento igualitario, conforme a la norma, de todos los derechos y libertades fundamentales del individuo. Según estas disposiciones, los compromisos de los Estados no son, completamente, políticos, sino que son de estricto cumplimiento.

En este sentido los Tratados de derechos humanos no establecen obligaciones recíprocas, sino que los compromisos asumidos son incondicionales. No se está en presencia de un tipo de Tratado conmutativo en el cual lo fundamental es salvaguardar el equilibrio interno, sino ante Convenios en los que las partes se asignan fines superiores a sus propios intereses (Knight, 2018, p. 203).

Así pues, los derechos fundamentales tienen un lugar medular en la configuración de un proceso de extradición, principalmente, en la salvaguarda de la integridad de la persona requerida (Uprimny, 2018). Existe, un conjunto de normas internacionales que



se imponen jurídicamente en todas las decisiones de extradición. Se trata de realizar un proceso en el que se garanticen la dignidad humana y la igualdad ante la ley.

## **2.2. Principios de la extradición**

Existen ciertos principios que sostienen la figura de la extradición según el Derecho Internacional. Entre estos se encuentra el principio de legalidad. Dicho principio es reconocido a partir de la modernidad donde el imperio de la ley y la razón reemplazó a la voluntad de los reyes y a la teocracia. Este está fundamentado en la legalidad del órgano jurisdiccional llamado a juzgar al solicitado por el Estado requirente (Knight, 2018). Dicho de otra forma, la entidad que juzgará al requerido debe ser la adecuada, según la norma vigente. Adicional a esto, el principio de legalidad indica que las solicitudes deben presentarse conforme a los lineamientos internacionales en la materia. Para esto, se debe tener en cuenta el Estatuto de la Corte Penal Internacional, aprobado el 17 de julio de 1998, por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional.

En el artículo 89 del Estatuto se indica que existen, entre los Estado signatarios, una obligación de *cooperación internacional* y de *asistencia judicial*. En este artículo, cuando

se trata de una solicitud establecida por la CPI, no se hace uso de la palabra extradición cuando se referencia el acto en cuestión. Se utiliza el vocablo “entrega”. Según Knight (2018)

se omite la palabra extradición al referirse a las personas que son entregadas por los Estados cuyas conductas pueden ser de enjuiciamiento por la Corte, si los Estados han aceptado su competencia. Se interpreta que se refiere a una mera entrega, que no constituye una extradición, aunque tengan idénticas consecuencias (p. 204).

El Estatuto de Roma presenta un procedimiento de entrega menos complejo y engorroso que la extradición. Por ejemplo, establece, en su artículo 91, que uno de los requerimientos para la entrega de fugitivos para su juzgamiento es que no sean más onerosa que los aplicables a las solicitudes de extradición, de acuerdo con los Tratados o Acuerdos vigentes entre los Estados involucrados. Esto es así, debido a la necesidad de posibilitar el acceso a este tipo de justicia internacional: se trata de la “... necesidad de que la Corte se convierta en un verdadero y efectivo Tribunal de Justicia, con competencia para dirimir la responsabilidad penal de los autores de los crímenes tipificados en los estatutos” (Knight, 2018, p. 204).

La extradición es una herramienta jurídica que requiere de una prevalencia de la norma con el propósito de evitar que se cometan abusos por parte de los Estados

involucrados sobre el requerido. Esta figura puede ser utilizada con fines claramente políticos, con lo cual, el principio de legalidad le pone un límite a las pretensiones e intereses particulares de los gobiernos. Este principio hace posible que se religen o que comulguen la defensa y protección de los derechos fundamentales del requerido con la necesidad internacional de cooperación en la lucha contra la impunidad. En esa medida, la herramienta debe orientarse a partir de un marco legal que pueda ajustarse a las particularidades de los casos, esto es, que le permita a los Estados firmantes operar coordinadamente, en cooperación, sin atentar contra los principios de soberanía, de no injerencia en los asuntos internos ni contra los derechos fundamentales del requerido (Díaz, 1991).

Es necesario, según lo señalado hasta aquí, que el Estado requerido se asegure que el Tribunal que juzgará al solicitado sea competente para esto. Esto debe hacerlo, claro está, antes de la entrega efectiva del requerido. La competencia se establece a partir de, en un primer momento, la determinación de la facultad que tenga el Estado requerido para no entregar al individuo por tener obligación de realizar su enjuiciamiento: "... ningún Estado puede conceder la extradición por delitos cometidos en su territorio, ni siquiera cuando atenten directamente contra los derechos de otro Estado. Entre los deberes más importantes de cada país se encuentra castigar los delitos cometidos en su territorio" (Díaz, 1991, p. 100).

Los factores que deben valorar el gobierno o las instituciones judiciales (dependiendo del modelo de extradición vigente) del Estado requerido, para realizar la entrega efectiva del solicitado, se fundan en diferentes parámetros que posibilitan su detección. El primero de estos radica en que "... el Estado requerido valore si el requirente tiene competencia para reclamar al individuo, basado en el principio de soberanía" (Díaz, 1991, p, 100). El segundo criterio es que, por medio del Tratado encargado de marcar las reglas de competencias, se diriman las diferencias entre los Estados, en una suerte de conciliación, que garantice el principio de *aut dedere aut judicare*, lo que impide que se obstaculice la extradición y se evite la impunidad (Uprimny, 2018).

Otro principio que sostiene la figura de la extradición es el de especialidad. Según este parámetro, el gobierno o el Estado que ha recibido la extradición de una persona, a causa de su participación en una conducta delictiva, está en la obligación, excepto cuando exista una norma contraria, a no juzgar al extraditado por un hecho diferente al que se referenció en la solicitud. Así pues, el Estado que solicita la extradición "... está obligado de pleno derecho, salvo disposición contraria, a no permitir el juicio del extraditado o su castigo más que por ese hecho" (Manzanares, 1985, p. 175). El principio de especialidad es garantizado solo cuando el Estado solicitante o requirente no extiende el cumplimiento de la condena o el enjuiciamiento a otros hechos que no fueron relacionados en la solicitud de extradición. Dicho principio se configura como un elemento fundamental reconocido "... por casi todos los Tratados de extradición, de las que dimanar las garantías que alcanzan a la persona entregada, en cuanto a que no será acusada ni condenada por hechos distintos de los que se fundamentan la entrega"

(Knight, 2018, p. 277). Ahora bien, frente a esta situación, la doctrina ha señalado, al menos, dos puntos importantes. Por un lado, se afirma que la especialidad no crea derechos frente a las personas que son objeto de extradición, sino que este principio recae sobre Estados y su obligatoriedad es, por así decirlo, autoimpuesta. Dicho de otra forma, cada Estado se obliga a no procesar a los extraditados por delitos diferentes a los consignados en la petición. Además, se compromete, en aras de no extender el juzgamiento o la condena, a no extraditar a un tercer Estado, lo cual indica que la extradición crea vínculos y obligaciones en los Estados que suscriben Acuerdos o Tratados. En ese sentido, una violación a los Tratados de extradición, al respecto del principio de especialidad, es denunciabile por el Estado requerido frente al Estado requirente (Knight, 2018).

Un enfoque más sobre la importancia del principio de especialidad, presente en la doctrina internacional, permite afirmar que este constituye un derecho del individuo. Esto es así, ya que el fundamento del mencionado principio es la protección de la persona en la medida en que, de no garantizarse, "... se podría dejar sin efecto todo el conjunto de garantías y limitaciones que la regulación de la extradición conlleva, por ejemplo, podría ser juzgado por un delito político, constituyendo una obligación del Estado requirente" (Knight, 2018, p. 180). El principio de especialidad se entiende como una garantía para la persona, pues de no ser así se violarían otros principios medulares del Derecho Contemporáneo como los que prohíben la doble incriminación y la no extradición por delitos políticos.

El principio de especialidad se concreta, o se garantiza, una vez se ha hecho la entrega efectiva del solicitado. Esto quiere decir que, le corresponde al Estado requirente su aplicación, confirmando el compromiso otorgado por el Estado requirente al Estado requerido de no enjuiciar al individuo por hechos distintos, de tal manera que, si no se cumple con lo pactado, se le deberá exigir responsabilidad internacional por incumplimiento del Tratado en cuestión.

La figura de la extradición, en el mundo occidental, también se orienta por el principio de cosa juzgada (*non bis ídem*). Al respecto, sostiene una parte de la doctrina, el derecho de toda persona a no ser juzgada dos veces por el mismo hecho debe calificarse como un derecho humano, ya que se encuentra reconocido en los tratados internacionales y regionales sobre esa clase de derechos. Por ejemplo, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo. 14), en la Convención Americana de Derechos Humanos (Artículo. 8) y en el Protocolo # 7 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (Artículo. 4). Así pues, la aplicación de la garantía (*non bis ídem*) podría exigirse internacionalmente (Vargas, 2015).

En algunos casos, la extradición es denegada porque su solicitud viola el principio de cosa juzgada (*non bis ídem*), bien sea, porque se han dictado órdenes judiciales en un

tercer país o en el Estado requerido “... por los mismos hechos y al mismo individuo reclamado, aun cuando, la pena no se haya ejecutada por amnistía e indulto. Esta decisión constituye el respeto al derecho fundamental del individuo” (Knight, 2018, p. 180), que establece que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia en firme.

Lo expuesto hasta aquí demuestra que es imprescindible garantizar la protección de los derechos fundamentales del individuo en los procedimientos de extradición. Además, de contribuir a la consolidación de la seguridad jurídica. La importancia de los derechos humanos, en el espectro internacional, hace que los tratos crueles, inhumanos y degradantes deban ser valorados por el Estado requerido para no vulnerar, de manera indirecta, sobre las garantías del individuo en estos procedimientos.

En algunos casos, las personas requeridas son sometidas, en el país que las alberga, a una serie de tratos que pueden ser considerados tortuosos o inhumanos, lo que dificulta la entrega de este (Vargas, 2015). La Convención contra la Tortura, de 1984, considera como trato cruel, tortuoso e inhumano, como tal, a la pena de muerte, a la cadena perpetua, a los trabajos forzosos. Razón por la cual, frente a los delitos previstos en la Convención contra la tortura, los Estados parte están comprometidos a incluirlos en todo tratado de extradición que se celebren entre sí. De esta manera,

todo Estado parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe de otro Estado parte de la Convención con el que no tenga tratado al respecto una solicitud de extradición, podrá considerar la presente como la base jurídica necesaria para la extradición referente a tales delitos (Knight, 2018, p. 181).

Es decir, podrá basar el proceso en los reglamentos que contienen la Convención, de 1984, y La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho del Estado requerido. Ahora bien, puede ocurrir que, se trate de Estados parte que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado, en este caso, se entenderá como delitos de extradición lo que se acuerde entre ellos, esto, a reserva de las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido. Se entiende entonces, como un principio en el que la entrega se supedita a la naturaleza civilizada de la pena. Vale la pena indicar que, en tal situación, los Estados involucrados no están exentos de respetar el sistema de los Derechos Humanos (DD.HH.).

### **2.3. El asilo político**

En cuanto a la figura del asilo en Latinoamérica, se puede afirmar que, en esta zona del planeta, coexisten normas del Derecho Internacional Público y de la legislación regional y nacional. Ese, por así decirlo, espíritu jurídico-político multi-estamentario de la región



se inscribe en la centenaria tradición del asilo, en el sentido amplio del término. Así, se puede afirmar que, en este continente, el discurso sobre los derechos de los refugiados estuvo amparado más en una costumbre de asilo que en una institución legal del refugio como finalmente se realizó en Europa (Morales, 2010, p. 43).

Al tratarse de una institución sustentada, en parte, por la tradición, la doctrina se ha ocupado ampliamente en reflexionar sobre esta. En un primer momento, la doctrina ha coincidido en afirmar que el asilo, como figura tradicional, debe abordarse haciendo la distinción entre la forma en la que se ha desarrollado en Europa y en América Latina. En Europa, principalmente en España, la figura del asilo se ha desestimado al punto de no encontrarse regulada en su sistema jurídico. Al contrario, en América Latina, se han desarrollado diferentes definiciones de lo que se entiende por asilo o refugio. Incluso, se ha reflexionado y definido a fondo quién debe ser considerado un refugiado y un asilado. Estas definiciones se encuentran consignadas en "... distintos instrumentos legales regionales y sub-regionales de carácter obligatorio y no-obligatorio" (Morales, 2010, p. 28).

La historia de la institución en América Latina, según Morales (2010), tiene como punto de partida el Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo, firmado en 1889. Fue en este instrumento legal que se consignó, por primera vez en Latinoamérica, un acuerdo multilateral que contempló de la figura del asilo. Más adelante, en 1928 y 1933, se establecieron la Convención sobre el Asilo y la Convención sobre Asilo

Político, respectivamente. También se establecieron, en la segunda mitad del siglo XX, exactamente en 1954, dos convenciones relativas a la figura del asilo; la primera enfocada en el asilo diplomático y la segunda en el asilo territorial. Cabe mencionar que, en la tradición latinoamericana dicha figura se ha implementado, en la mayoría de los casos, para ofrecer asilo a los refugiados políticos.

Es preciso, para comprender lo que se entiende por asilo, realizar una distinción entre este y la figura de refugio político. El refugio político, según el Tratado sobre Asilo y Refugio político (1939) se limita a una protección territorial que solo cobija a "... los jefes de misión o comandantes en las embajadas, legaciones y buques de guerra" (Artículo 11). Así pues, el refugio hace referencia al perseguido político (con cargos específicos) que huye hacia territorio extranjero por razones ideológicas. En cuanto al asilo, este puede ser otorgado a cualquier persona sin necesidad que se haya desempeñado en los cargos que se aplican para la figura del refugio. Tanto el asilo como la figura del refugio son una respuesta a los diferentes conflictos desarrollados en América Latina en el siglo XX. En palabras de Morales (2010): "La mayoría de los perseguidos se trataban de dirigentes políticos, sindicales o intelectuales. Así el diseño de las soluciones se adaptó" (p. 30).

Finalmente, la figura del asilo se concretó y perfeccionó en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), también conocida como Pacto de San José de Costa

Rica. En su artículo séptimo, la Convención consagra que el asilo hace parte del sistema de los derechos humanos. El derecho al asilo se convierte en una obligación para los Estados signatarios, pues "... toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales" (CIDH, 1948, artículo 7).

### **3. Capítulo III: Aspectos jurídicos**

En la actualidad, la figura de la extradición no puede analizarse solo como un fenómeno político. No puede afirmarse que esta se encuentre supeditada, exclusivamente, a la voluntad o discrecionalidad del gobierno de turno. Es necesario pensar la extradición como una figura que tiene una dimensión jurídica, legal. Pensarla como un acto meramente político constituye un retroceso y un desconocimiento de los logros históricos mencionados en el capítulo anterior. Es preciso entonces, "... entenderla como un procedimiento de cooperación jurídica" (Knight, 2018, 14). Lo anterior tiene sentido en la medida en que se entienda que las relaciones entre los Estados están reguladas y que no se pueden violar los principio de legalidad y del debido proceso sobre el fundamento de una decisión política.

La extradición puede definirse, teniendo en cuenta sus dimensiones políticas y jurídicas, como la entrega efectiva que realiza un Estado a otro de una persona acusada o condenada por un delito común, ya que este se encuentra dentro de sus fronteras. Este proceso se hace con el propósito de someter a juicio o a la ejecución de la pena a dicha persona y debe llevarse de acuerdo con las normas vigentes, tanto las nacionales como las internacionales. En palabras de Knight (2018):

la entrega se realiza basada en el principio de legalidad, esta garantía no ofrece dudas, es un límite a la acción de los Estados y no es posible la extradición sin una norma que concrete la confianza mutua, cuyo contenido vendrá dado por el respeto a los derechos fundamentales del individuo reclamado (p. 15).

En el caso del Estado colombiano, La Constitución Política de 1991 establece que: “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio” (C.P.C, 1991, Artículo 29). De lo anterior se colige que no es posible que se realice un acto de extradición sin que, con anterioridad, exista una norma que lo permita y regule su procedimiento. Así pues, sin la debida existencia de un tratado, de un acuerdo, de una norma jurídicamente válida (es decir, que haya sido proferida por el organismo investido para ello) el hecho de trasladar a una persona, contra su voluntad, hacia el país que lo requiere se configuraría con un acto arbitrario. Roxin (2006)

reconoce que debe primar, al momento de estudiar una solicitud de extradición, la preexistencia de la regla jurídica.

### **3.1. El procedimiento de extradición**

La *Guía práctica para la extradición* de la Cancillería de Colombia indica que existen diferentes tipos de extradición y cada una de estas es susceptible de un procedimiento particular. Así pues, de acuerdo con los elementos propios del trámite de extradición, esta puede ser de los siguientes tipos: activa y pasiva, re-extradición, en tránsito, diferida y simplificada. La extradición puede ser activa o pasiva dependiendo de la actuación del Estado que participe en el trámite. Es decir, es activa o pasiva en relación a si se trata del Estado que emite la solicitud o el que la recibe. En ese orden de ideas, la extradición es activa cuando, “Colombia formula la solicitud de extradición o de detención preventiva con fines de extradición para obtener la entrega, por parte del Estado requerido, de una persona que es solicitada por la justicia colombiana” (Cancillería de Colombia, 2014, p. 6). Por otro lado, la extradición es pasiva cuando versa sobre un requerimiento hecho al Estado colombiano. Esto ocurre, por supuesto, cuando dentro del territorio colombiano se encuentra una persona acusada o procesada por “... un delito cometido en otro Estado o con efectos en éste, con miras a su entrega” (Cancillería de Colombia, 2014, p. 6). Cabe anotar que, en la Sentencia C-1106 de 2000, se dejó en claro que la extradición supone una doble dimensión, activa y pasiva. “La dimensión activa alude al requerimiento que se realiza a un Estado extranjero y, en su dimensión pasiva, la extradición comprende el acto por virtud del cual media el

ofrecimiento o la concesión del Estado en donde se encuentra el infractor” (Sentencia C-1106, 2000).

La figura en cuestión puede también tipificarse como re-extradición. Este tipo de extradición ocurre cuando un tercer estado interviene en la ecuación. Más específicamente, opera cuando “... el Estado que ha logrado obtener la extradición de una persona, recibe una nueva solicitud por parte de un tercer Estado, para que ese mismo sujeto sea enjuiciado u obligado a cumplir una pena en su territorio” (Cancillería de Colombia, 2014, p. 7).

La extradición en Tránsito acontece cuando un Estado autoriza el “... paso por su territorio, desde el Estado Requerido al Estado Requirente, de una persona solicitada en extradición” (Cancillería de Colombia, 2014, p. 7). Por otro lado, la extradición diferida se presenta cuando un Estado se abstiene, temporalmente, de realizar la entrega al Estado solicitante para que la persona requerida cumpla con una pena o se haya terminado el proceso judicial que enfrenta. En palabras de la Cancillería de Colombia (2014), en concordancia con el Código de Procedimiento Penal, particularmente en su Artículo 504,

la extradición diferida se refiere a la facultad de la cual dispone el Gobierno Nacional para diferir la entrega de la persona requerida hasta cuando sea juzgada y cumpla la pena o hasta que por preclusión de la instrucción o sentencia absolutoria haya terminado el proceso, en el evento en que el requerido hubiere delinquirido en Colombia (p. 7)

Por último, la extradición puede ser simplificada. Este tipo de extradición se encuentra estipulado en la ley 1453 de 2011, artículo 70. Según dicha norma, la persona requerida en extradición podrá, en cooperación con su defensor y con el Ministerio Público,

renunciar al procedimiento previsto en este artículo y solicitar a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de plano el correspondiente concepto, a lo cual procederá dentro de los veinte (20) días siguientes si se cumplen los presupuestos para hacerlo (Ley 1453, 2011, artículo 70).

Con esta norma se tiene en cuenta que el proceso de extradición puede simplificarse siempre que la persona solicitada lo exprese de manera voluntaria y sin coacción alguna. Esto le permite acortar el tiempo que implica defenderse de los cargos o las acusaciones y acelerar la entrega. En muchos casos esto puede ser benéfico para el solicitado en extradición, pues por razones de arraigo, cercanía con la familia o porque las condiciones de reclusión sean más favorables en el país de destino. Según la Cancillería de Colombia (2014), la norma tuvo en cuenta la posibilidad de que

la persona requerida en extradición manifieste, de forma libre, espontánea, voluntaria y sin apremio o vicio del consentimiento alguno, su voluntad de acogerse a un trámite especial coadyuvado por su defensor y el Ministerio Público, de manera tal que se

obvian los pasos previos a la solicitud de concepto por parte de la Corte Suprema de Justicia (p. 7).

Ahora bien, en términos netamente procesales, la extradición se inicia con la solicitud y se finaliza con la entrega efectiva de la persona a las autoridades del Estado solicitante. Así pues, esta figura adquiere significado o pertinencia cuando "... se recibe una petición de uno o varios Estados, momento en que comienza a desplegar su eficacia todos los principios recogidos en los Tratados para garantizar la entrega del individuo reclamado" (Cancillería de Colombia, 2014). En lo que a términos respecta existe una dificultad manifiesta. No es posible determinar, con precisión, cuánto tiempo debe tardar cada trámite del proceso, pues en cada caso es necesario proteger una serie de derechos fundamentales que pueden estar en riesgo, lo que eventualmente puede dilatar el proceso (Gómez, 1999). Por ejemplo, es preciso que se garantice el derecho a un juicio justo de la persona solicitada en extradición. Esto logra incidir en los tiempos del proceso. Sin embargo, como señala Jiménez (2016), "... el debido proceso permite que la persona tenga la oportunidad de defenderse y oponerse a los medios de prueba que la autoridad competente aporte en su contra para demostrar la posible autoría de un delito" (p, 23), lo que por defecto, como se verá, no se presenta en los casos de extradición. Así pues, la figura de la extradición, tal como se presenta en Colombia, "... omite tal posibilidad, pues durante el trámite que se sigue para la entrega de la persona, no se da al acusado un término medianamente prudente y razonable para que arme una defensa sólida que demuestre su inocencia" (Jiménez, 2016, p, 23).



Para finalizar este aparte vale la pena recordar que para que la extradición proceda se hace necesario que la conducta cometida se encuentre en un tipo penal de los ordenamientos jurídicos de los Estados parte. Por ejemplo, entre Colombia y EE.UU. se utiliza la figura de la extradición en procesos por los delitos de narcotráfico y lavado de activos (Medina, 2012). En Colombia, la solicitud se eleva, mediante los embajadores, ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual, a su vez, pide al Ministerio de Justicia la verificación de la documentación anexada por el Estado solicitante (Gómez, 1999). Acto seguido, es la Corte Suprema de Justicia la encargada de realizar una revisión y de emitir la orden.

### **3.2. La extradición: ¿un proceso administrativo o judicial?**

La figura de la extradición ha sido considerada, a lo largo de su existencia en el ordenamiento jurídico colombiano, más un instrumento político que jurídico. La historia ha mostrado (lo cual consta en el primer capítulo) que dicha manifestación de cooperación internacional se ha aplicado a discreción del mandatario de turno. Esa naturaleza discrecional de la figura ha puesto en crisis los derechos fundamentales de muchos colombianos que enfrentan una solicitud de extradición. Parte de los errores cometidos en los procesos de extradición (Osorio, 2018), debido al enfoque administrativo de la extradición en Colombia, pueden derivarse de: a) el intercambio de favores y la obediencia a las directrices del Estado dominante (Gori, 2011), b) la

inexistencia de un tratado con EE.UU. que permite claridad sobre el procedimiento y los términos (Contreras, 2011), c) el papel pasivo o meramente formal de la corte Suprema de Justicia (Restrepo, 2013), d) la falta de protección al debido proceso (Jiménez, 2016) y e) la pasividad del legislador (Díaz, 2016). Cada una de estas problemáticas serán abordadas en el presente segmento con el propósito de establecer una respuesta precisa a la pregunta por la naturaleza jurídica de extradición: ¿se trata de un procedimiento netamente administrativo, con control formal por parte de la rama judicial? o ¿de un proceso, esencialmente, judicial, pues se trata de delitos y de derechos fundamentales?

El primer problema que señalan los autores consultados, en relación a los errores cometidos por la discrecionalidad de la extradición en Colombia, se vincula con la influencia o injerencia que puede tener un Estado comercial y militarmente superior sobre otro. La historia de la llamada “política de lucha contra las drogas” ha sido un claro ejemplo de los peligros que reviste la discrecionalidad del ejecutivo frente a estos casos sumada a la obediencia a otros Estados (Gonzales, 2014). La “política de lucha contra las drogas” ha posibilitado la extradición de cientos de colombianos sin las mínimas garantías procesales y humanitarias. Basta con la solicitud, en muchos casos, para que el ejecutivo inicie el trámite para realizar, conforme a petición, la extradición de un nacional sin que medie un juicio justo (Gori, 2011). Dicho sea de paso, sobre la “política de lucha contra las drogas” cabe decir que:

el único cambio significativo fue la visibilización de una política antidrogas bilateral, con corresponsabilidades y un procedimiento mixto, aun con la carencia de un tratado internacional con todos los países que abogan por esta, lo que convierte a la institución en una herramienta subjetiva y de aplicabilidad ambigua en unos y otros casos. (Osorio, 2018, p, 195)

Por otra parte, la inexistencia de un tratado con EE.UU. genera ambigüedades y violaciones a los Derechos Humanos de las personas solicitadas en extradición (Gonzales, 2014). Que no exista un procedimiento claro y que la figura dependa de un acto discrecional del ejecutivo deriva en que se ponga en riesgo

el debido proceso como derecho fundamental, pues la dignidad, legalidad, respeto por las garantías mínimas como la no pena de muerte o cadena perpetua y presunción de inocencia, quedan vulnerables al cumplimiento de las palabras políticas y notas de cancillería al no existir una regulación propia para este tema. (Osorio, 2018, p, 195)

Cuando la decisión de la extradición depende de una solicitud y de discrecionalidad del gobierno las garantías básicas asociadas al derecho a la vida (como la prohibición de la pena de muerte) no se concretan, pues las solicitudes son atendidas sin mayor rigor investigativo (pues con la nota diplomática podría ser suficiente. En ese sentido, el nacional extraditado podría ser sometido a una pena degradante, inhumana o desproporcionada. A lo anterior se debe sumar que la falta de regulación específica en

la materia lograr poner a los pedidos en extradición en condiciones degradantes mientras el proceso surte su curso y los defensores buscan los mecanismos idóneos para resolver su situación. Algunos, como indica Contreras (2011), son puestos en establecimiento Penitenciarios y Carcelarios de máxima seguridad donde se encuentra incomunicados y cohabitando en condiciones deplorables y des-humanizantes. Todo esto, mientras no pueden enfrentar un proceso en igualdad. Sobre este tema, la Corte Constitucional se ha pronunciado en sentencia SU 110 de 2002, indicado por qué no se ve conculcado el derecho a la igualdad cuando el solicitado no cuenta con un juicio que le permita no comparecer ante la justicia del país que lo requiere. En términos generales, la Corte afirma que este derecho fundamental no se viola pues el proceso judicial no puede adelantarse en Colombia puesto que los delitos fueron cometidos en los límites del Estado solicitante. No obstante, cuando se trata de delincuentes que son pedidos en extradición, pero que enfrentar o deben enfrentar procesos judiciales en Colombia es importante considerar que:

Las obligaciones de los criminales y la declaratoria de responsabilidad por sus conductas ilícitas no son con el gobierno, lo son para con toda la sociedad, inclusive la internacional cuando sus acciones punibles rebasaron las fronteras, sin olvidar que estamos procesando un ser humano con derechos y permeado de garantías fundamentales (Osorio, 2018, p, 195)

En ese sentido, quienes tengan procesos pendientes con la justicia nacional no deberían ser extraditados en tanto que su obligación es responder, ante la sociedad,

por las conductas ilícitas desplegadas. Esta herramienta, según afirma Díaz (2016), ha sido utilizada para evitar que algunos actores del conflicto armado colombiano confiesen algunos crímenes cometidos en contubernio con sectores políticos. Tal es el caso de algunos de los líderes de las Autodefensas Unidas de Colombia quien fueron extraditados "... sin que cumplieran con la obligación legal de decir la verdad" (Díaz, 2016, p. 32). Esto no solo puede considerarse como una violación a los derechos fundamentales de los solicitados sino que además como una falta a la obligación estatal de perseguir a los infractores de las normas con el propósito de mantener el equilibrio socio-jurídico.

Otro elemento que es objeto de reflexiones críticas es el papel pasivo o meramente formal de la corte Suprema de Justicia. Para comprender por qué se afirma que la Corte Suprema de Justicia en Colombia tiene una función pasiva, o estrictamente formal, frente a los procesos de extradición es preciso que se considere, al menos en términos teóricos, que en Colombia la figura se aplica a partir de un sistema o modelo mixto. Dicho modelo tiene por objetivo que tanto el ejecutivo como el judicial tengan participación en el proceso de tal manera que los actos del primero puedan ser controlados por el segundo (Moreno, 2012). Dicho de otra forma, lo que se busca con un sistema mixto de extradición es que las motivaciones para llevar a cabo un proceso de estos no sean exclusivamente políticas. Es la Corte Suprema de Justicia el organismo llamado a garantizar que el proceso se presente con los requisitos legales y que el ejecutivo se extralimite en sus funciones; por ejemplo, extraditando a un solicitado por razones políticas (Moreno, 2012). No obstante, como advierte Restrepo (2013), no se trata, en esencia, de un procedimiento mixto (administrativo y judicial)

sino que, en la práctica, se está frente a uno más administrativo que judicial, pues es a discreción del ejecutivo que se decide si se extradita o no a una persona. Adicionalmente, a lo largo del trámite “judicial” la Corte realiza un papel pasivo y precario:

pues solo se limita a una revisión meramente formal de la documentación y las pocas pruebas con las que se acompaña la solicitud de extradición, que hace inoperante la defensa técnica del solicitado, por cuanto no se surte un verdadero debate probatorio y en consecuencia se violan, sistemática y reiteradamente los derechos fundamentales de quienes son requeridos. (Restrepo, 2013, p, 10)

Más allá de estos problemas, los investigadores consultados han coincidido en que el derecho fundamental afectado con la discrecionalidad del gobierno como criterio central de la extradición de nacionales es el debido proceso. Jiménez (2016) asegura que el Departamento de Estado, de EE.UU, por ejemplo, “... requiere a un colombiano en extradición con una simple nota verbal que amerita la orden de captura por la Fiscalía General de Colombia y con un indictment...”, en los cuales pueden aparecer cargos falsos o ambiguos” (p, 43). Si no existe, en términos normativos, unos parámetros que permitan al Estado colombiano corroborar que los hechos por los que se le persigue al nacional son verídicos o, al menos, si las imputaciones están justificadas. El no contar con un mecanismo de extradición que permita garantizar el derecho al debido proceso a los nacionales solicitados puede convertir, en algunos casos, la retención del solicitado en una privación ilegal de la libertad. Como bien lo

señala Restrepo (2013): el mecanismo de extradición, para que no viole el principio de legalidad y del debido proceso, debe ser

expedito, pero sin que viole los derechos fundamentales de los colombianos que son capturados, sin ningún control de legalidad, con fines de extradición, para que esto no se convierta en un “secuestro de estado” , al mantener a una persona retenida por un largo periodo en condiciones inhumanas en una cárcel colombiana. (Restrepo, 2013, p, 55)

En ese orden de ideas, aparece otro problema relacionado con la discrecionalidad del ejecutivo frente a la figura de la extradición. Una consideración sobre la situación actual de los establecimientos penitenciarios y carcelarios de Colombia se hace pertinente, dentro del tema de las garantías que debe ofrecerse, por parte del Estado, a las personas solicitadas en extradición, en la medida en que estas personas deben permanecer, mientras se resuelve si situación jurídica, al interior de dichos establecimientos (Ramírez, 2018). Así pues, están siendo sometidos a situaciones que degradan su dignidad humana, esto es, su valor intrínseco. Lo anterior ocurre, en algunos casos, sumado al

trauma que debe soportar una vez es enviado al país requirente, donde le son impuestas penas que van más allá de lo aprobado por los tratados y convenios con esos países, teniendo en cuenta que el Estado colombiano no hace un control de

seguimiento al cumplimiento de dichos tratados respecto a la sanción impuesta por esos estados (Restrepo, 2013, p, 21).

Por último, otro problema que se deriva del modelo de extradición, tal como se contempla en el ordenamiento jurídico colombiano, es la pasividad del legislador (Díaz, 2016). El Congreso de la República, en las últimas décadas, ha sido cooperativo y poco propositivo en relación a la creación de una figura de extradición que se ajuste a los principios constitucionales, en especial, lo relativo a las garantías de los nacionales solicitados. Dicha pasividad la expresa, de forma vehemente, Gori (2011) con las palabras que siguen: “El Congreso de la República alguna vez debería cumplir con su función de controlar al gobierno en su manejo desmañado de las relaciones internacionales” (p, 201).

Su tendencia cooperativa con el ejecutivo se ha hecho evidente en el hecho de que los diferentes gobiernos, desde la promulgación de la Constitución política de 1991, enarbolaron sus políticas sobre las condiciones sociales del momento. Este fenómeno de cooperación legislativa puede notarse en, al menos, tres momentos históricos recientes. El primer periodo se presenta en la década de los 80 cuando las fuerzas económicas y militares de los narcotraficantes (de distintos carteles) instaron, por medio de la violencia, al gobierno a erradicar la posibilidad de extradición de nacionales de la constitución vigente. El resultado de dicha presión armada fue el sistema de extradición presente en la Constitución política de 1991. Un segundo momento, puede localizarse durante los dos gobiernos de Álvaro Uribe Vélez, en los cuales se firmó un acuerdo con



los grupos paramilitares. Debido al acuerdo con dichos grupos se realizaron una serie de solicitudes de extradición que fueron concedidas por el gobierno en mención (Osorio, 2018). Frente a esta situación, el congreso permaneció no solo pasivo, sino también cooperativo con la decisión del ejecutivo de extraditar a los jefes paramilitares antes que contribuyeran al proceso transicional con la verdad de lo ocurrido en el conflicto (Ruda, y Guarín, 2014). Ahora bien, cabe reflexionar acerca de los propósitos de la llamada ley de Justicia y Paz., pues según la Sentencia C-370 de 2006 de la Corte Constitucional, su objetivo fundamental era garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación, en función de delitos atroces: homicidios, secuestros, desapariciones, (Sentencia C-370 de 2006). Este objetivo carece de fundamento cuando se permite que los poseedores de la verdad sean extraditados sin revelarla (Torres, 2013).

En un tercer momento, en el gobierno del presidente Juan Manuel Santos Calderón, la extradición dejó de ser un tema central. Su gestión estuvo enfocada en brindar herramientas para la consecución y consolidación de un proceso de paz con la guerrilla de las FARC-EP. En todos estos escenarios, la Corte Constitucional ha sido crucial en la definición de los límites jurídico-políticos de la extradición.

La reflexión sobre los principios de la figura y su armonía con los principios constitucionales ha estado a cargo de la Corte Constitucional. Así pues, ante la pasividad de la Corte Suprema y la falta de voluntad política del Congreso para legislar, a fondo, en la materia, la Corte Constitucional se ha venido pronunciando y arrojando

luz sobre las cuestiones más problemáticas que derivan del modelo que sustenta la figura de la extradición en Colombia. Es la Corte Constitucional la que ha permitido que la figura vaya ajustándose a los fines del Estado colombiano y, por ende, ha limitado, en cierta medida, la absoluta discrecionalidad del ejecutivo frente a la extradición (Silva, 2016).

### **3.3. Análisis de las líneas jurisprudenciales de la Corte Constitucional**

Como se ha advertido, la Corte Constitucional ha arrojado luz sobre las cuestiones oscuras que suscita la aplicación de un modelo mixto (administrativo-judicial) donde el componente judicial opera solo como revisor de los requisitos de forma. Paulatinamente, desde el 1995, la corporación se ha aproximado a la figura para determinar su congruencia con las normas Constitucionales. De lo anterior se puede colegir que, la evolución de la jurisprudencia respecto de la extradición en Colombia se presenta a partir de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991.

En la norma de normas, precisamente en su artículo 35, queda prohibida la extradición de colombianos por nacimiento. Sin embargo, por medio del acto legislativo 01 de 1997, esta será permitida, según Restrepo (2013), "... como consecuencia de la problemática acaecida con el narcotráfico en los años 80" (p, 57). Ahora bien, entre la promulgación de la Constitución Política de 1991 y la modificación del artículo 35, la Corte Constitucional se emitió una sentencia en la que hace referencia a las polémicas generadas por el acto legislativo 01 de 1997. Se trata de la Sentencia C-396 de 1995.

En esta providencia, la corporación realiza una reflexión y una revisión sobre los preceptos de la *Convención sobre prevención y castigo de los delitos contra las personas internacionalmente protegidas*, suscrita en Nueva York el 14 de septiembre de 1973 y aprobada en Colombia a través de la ley 169 de 1994. En la mencionada Convención queda claro, indica la Corte, que las personas internacionalmente protegidas son: los Jefes de Estado, Jefes de Gobierno, Ministro de Relaciones Exteriores; lo cual, incluye a su núcleo familiar (*Convención sobre prevención y castigo de los delitos contra las personas internacionalmente protegidas*, 1973, Artículo. 1). Frente a los parámetros presenten en este instrumento internacional, la Corte reconoció que, en algunos casos, el Estado colombiano podría abstenerse de darle trámite a la solicitud de extradición de un nacional a pesar de haber ratificado la Convención. Particularmente, la corporación señala que Colombia presentó reservas en relación al artículo octavo, donde se obliga a los Estados signatarios a dar trámite a la solicitud de extradición, conforme a los tratados firmados entre las partes, siempre que se trate de los siguientes delitos: "... la comisión de un homicidio, secuestro u otro atentado contra la integridad física o la libertad de una persona internacionalmente protegida" (*Convención sobre prevención y castigo de los delitos contra las personas internacionalmente protegidas*, 1973, Artículo. 2, literal, a); igualmente, cuando se trate de

b) la comisión de un atentado violento contra los locales oficiales, la residencia particular o los medios de transporte de una persona internacionalmente protegida que pueda poner en peligro su integridad física o su libertad; c) la amenaza de

cometer tal atentado; d) la tentativa de cometer tal atentado, y e) la complicidad en tal atentado. (*Convención sobre prevención y castigo de los delitos contra las personas internacionalmente protegidas*, 1973, Artículo. 2, literales, a, b, c, d y e)

A pesar de lo anterior, la Corte Constitucional consideró que los casos de extradición, en los que se requiera una persona por los delitos antes mencionados, deben observarse, entre otros principios, los de *aut dedere aut judicare* (o extraditar o juzgar) y debido proceso. A partir del primero se puede decir que, dependiendo del caso, a Colombia le corresponde ser solidario y entregar al solicitado o, en su defecto, juzgarlo por los delitos que haya cometido en el territorio colombiano. En cuanto al segundo principio, la corporación afirma que este debe garantizarse siempre respetando la separación de poderes.

Luego de la aprobación y de la entrada en vigencia del Acto Legislativo N° 01 de 1997, la Corte Constitucional volvió a pronunciarse sobre la figura de la extradición en diferentes sentencias. Entre estas, sobresale la Sentencia C -543 de 1998, en la cual se puede notar una tendencia de la corporación por consolidar el papel del Congreso en la definición de los límites de la figura de la extradición. Su justificación pasa por indicar que la constitución política colombiana fue concebida de tal manera que el órgano legislativo por excelencia (el Congreso de República) regulara sus alcances. En ese sentido, la Corte afirma que existen dos tipos de constituciones: las rígidas y las flexibles. El criterio que diferencia unas de otras es la forma que se establece para su modificación. Por un lado, cuando la reforma de la Constitución opera de manera

idéntica a las leyes ordinarias se afirma que se trata de una normatividad constitucional flexible. Esto se debe a que, de esta forma, las normas constitucionales no son superiores a la ley. Por otro lado,

Cuando se consagra un procedimiento especial, distinto al de las leyes para su reforma, la Constitución es "rígida" y se supraordina a las leyes. La Constitución Colombiana es rígida y permite su reforma por medio de distintos instrumentos, a saber: por el Congreso a través de un Acto Legislativo, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo (Sentencia C -543, 1998).

De lo anterior se extrae que la rigidez de la Carta Política colombiana es relativa, pues permite su modificación por medio de un procedimiento especial, diferente al que se utiliza para crear leyes ordinarias. En ese orden de ideas, el Congreso tiene la facultad de expedir disposiciones legales destinadas a hacer efectivos los cánones que conforman el Estatuto Supremo, con la única advertencia de no exceder los límites fijados por el propio constituyente, ni contrariar ninguno de los preceptos que integran dicho ordenamiento.

En la Sentencia C-1106 de 2000, la corporación abordó otra problemática central derivada de las demandas a la aplicación de la figura de la extradición. En esta se revisa la cuestión de si la extradición es un acto netamente administrativo o si es una figura judicial. Es decir, aquí la Corte examina la naturaleza jurídica de la extradición. Esta cuestión condujo a la corporación a abordar la competencia de la Corte Suprema de Justicia en esta materia. Lo anterior lo hace desde una posición legal que justifica el

papel de “revisor formal” que ostenta la Corte Suprema en estos casos. Indica la Sentencia que la Corte Suprema de Justicia no actúa como juez en los casos de extradición, dado que no le corresponde la función de establecer los determinantes fácticos

sobre la ocurrencia o no de los hechos que se le imputan a la persona cuya extradición se solicita, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que pudieron ocurrir, ni tampoco la adecuación típica de esa conducta a la norma jurídico-penal que la define como delito. (Sentencia C-1106, 2000)

La función de la Corte Suprema de Justicia no puede cruzarse con las competencias de los jueces y fiscales de los Estados solicitantes. Razón por la cual, “... la intervención de la Corte Suprema de Justicia en estos casos, se circunscribe a emitir un concepto en relación con el cumplimiento del Estado requirente de unos requisitos mínimos que ha de contener la solicitud” (Sentencia C-1106, 2000). Estos requisitos mínimos, como bien lo indica la Corte, se encuentran estipulados en el Código de Procedimiento Penal.

Respecto de la pregunta acerca de si la extradición es un proceso administrativo o judicial, la Sentencia C-1106 de 2000, determinó que existe una disonancia entre lo establecido en la realidad jurídica y lo que ocurre en la práctica. Según la Corte, las personas solicitadas en extradición tienen la posibilidad jurídica, desde el inicio del trámite de extradición, de ejercer una defensa técnica con todas las garantías procesales. Sin embargo, en la práctica, las garantías del debido proceso, por ejemplo, no se ha logrado concretar. La inoperancia de las acciones emprendidas en el campo

judicial demuestra que el mecanismo de extradición no tiene una vía de acceso judicial.

En palabras de Restrepo (2013): la Corte realizó

un análisis de la existencia formal de las garantías y derechos, propios del derecho del extraditado, al establecer que existe una gran diferencia entre los derechos y garantías formalmente previstas en el derecho penal sobre extradición y los que se garantizan realmente en la práctica, teniendo en cuenta que los recursos y acciones judiciales que se presentan resultan poco efectivos. (p, 60)

Otro precedente jurisprudencial que aborda los problemas centrales de la extradición es la Sentencia C-578 de 2002, con la cual se revisó la constitucionalidad de la Ley 742 de 2002, por medio de la cual se aprobó la suscripción de Colombia al Estatuto de Roma. En esta sentencia se hace una distinción detallada de lo que se entiende por Entrega y Extradición; dos conceptos que suelen confundirse tanto en la doctrina como en la práctica judicial. En esta providencia se define la entrega y la extradición en relación con la entidad que la solicita. Se trata de entrega cuando el proceso es solicitado por la CPI; mientras que se trata de extradición cuando la solicitud la realiza uno o más Estados. En palabras de la Corte Constitucional:

el Estatuto acentúa que la entrega es una figura distinta de la figura de extradición, por lo cual los Estados deberán tener en cuenta la naturaleza especial de los procesos ante la Corte Penal Internacional al regular el procedimiento y al adoptar una decisión respecto de esta solicitud. A la luz del Estatuto de Roma, “entrega” significa, “la entrega de una persona por un Estado a la Corte Penal Internacional,

mientras que "extradición" se refiere a la "entrega de una persona por un Estado a otro Estado de conformidad con lo dispuesto en un tratado o convención o en el derecho interno (Sentencia C-578, 2002)

En 2002, se reintroduce la problemática de la salvaguarda de los Derechos Humanos de los extraditables y de los extraditados. La crítica a la desprotección, en materia de derechos fundamentales, es reflexionada por la Corte Constitucional en la Sentencia SU 110 de 2002. En esta providencia, donde el actor consideraba que la existencia de la violación del debido proceso al enfrentar una solicitud de extradición era razón suficiente para interrumpir el procedimiento, la Corte afirmó que la eventual conculcación de los derechos humanos del solicitado, no impedía el envío de este al estado requirente. La justificación de esta afirmación es que la corporación asume como precedente la Sentencia C-1106 de 2000, en la cual se advierte que la extradición es un acto administrativo y no judicial. Razón por la cual, corresponde al Estado solicitante la disposición de los medios apropiados para garantizar los derechos del solicitado.

Autores como Restrepo (2013) afirman que la línea jurisprudencial que la Corte Constitucional ha mantenido, en materia de extradición, ha tomado un rumbo particular desde la ratificación del Estatuto de Roma dentro del ordenamiento jurídico colombiano. Este autor señala que en la sentencia C-578 de 2002 se puede detectar la variación introducida por la entrada en vigencia del Estatuto de Roma. Fundamentalmente, la variación se introduce porque aparece una distinción clara acerca de lo que significa la entrega y la extradición. Antes de esto, la entrega podía entenderse solo como la parte final del proceso de extradición. Así, la Corte Constitucional permitió que, bajo la figura



de la entrega, los criminales solicitados por la Corte Penal Internacional sean puestos a disposición de esta en un trámite más expedito. La figura de la entrega, afirma Restrepo (2013) tiene como propósito evitar las limitaciones jurídicas que pueda imponer el ordenamiento jurídico de un Estado en particular respecto de entregar a quienes han cometido delitos que son competencia de la Corte Penal Internacional. Se trata de un instrumento de cooperación judicial más eficiente que surge del aprendizaje de las experiencias acontecidas en "... los tribunales de justicia ad-hoc de Yugoslavia y Ruanda, donde la entrega de criminales de guerra ante la corte internacional de justicia, se hacía cada vez más difícil debido a los obstáculos que se daban en virtud de las constituciones de cada estado parte" (p. 63).

En las Sentencias C- 1266 de 2005 y C-460 de 2008 la Corte Constitucional retoma la discusión sobre el sistema de extradición mixto y sobre la función de la Corte Suprema de Justicia en estos procesos. En la primera, se evidencia una reafirmación de la participación de dos de las ramas del poder público (ejecutivo y judicial) en la cual, la rama ejecutiva tiene una función más determinante. Por otro lado, en la Sentencia C-460 de 2008 la corporación señala que el rol que ha de desempeñar la sala penal de la Corte Suprema de Justicia, al revisar la solicitud de extradición, debe incluir la verificación de que la solicitud no se encuentre fundada en la condena por delitos políticos. Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia está en la obligación de verificar que el Estado que emite la solicitud no imponga al procesado o condenado una pena de muerte o a infringir tratos crueles, inhumanos o degradantes; así como penas imprescriptibles (Restrepo, 2013).

Otros autores, como Gutiérrez y Piamonte (2003), consideran que la Corte Constitucional consolidó sus líneas jurisprudenciales en el año 2000. Para estos autores en dicho año se profieren tres sentencias que marca una estructuración de fondo en el tratamiento de la figura de la extradición. La primera de estas es la C-700 del 2000, por medio de la cual, la Corte aclara que el hecho de que el Fiscal General de la Nación pueda emitir una orden de captura, antes de la solicitud formal de la extradición, siempre que lo solicite el país requirente mediante la nota diplomática no es inconstitucional. La razón de fondo es que no resultan equiparables las garantías que se deben otorgar a quien es requerido por la justicia nacional a las que se garantizan cuando se trata de una solicitud de otro estado. En palabras de Gutiérrez y Piamonte (2003): "... las situaciones que dan lugar a la extradición no son equiparables con la posición de una persona que debe ser juzgada en el país por lo que no se puede justificar un tratamiento jurídico idéntico" (p, 15).

Otra providencia fundamental, emitida en el año 2000, es la Sentencia C-740. En esta se ofrece como Ratio Decidendi la confirmación de que la extradición tiene tanto un componente administrativo como uno judicial. Lo anterior "... cierra pasó a cualquier otra interpretación y se extrae el verdadero sentido de la norma Constitucional contenida en el artículo 35". (Gutiérrez y Piamonte, 2003, p. 5).

En la Sentencia T 1736 de 2000 se establece una confirmación de la unidad de precedentes. Se reiteró que existen límites constitucionales respecto de la aplicación de la extradición, pues esta no procede cuando se trata de delitos políticos.

Adicionalmente, su aplicación no es retroactiva y se debe considerar que no se viole, con la solicitud de extradición, el principio *non bis ídem*.

Finalmente, cabe señalar que, la Sentencia C-1106 de 2000, aborda otro tema problemático que ha sido discutido tanto en la doctrina como en los estrados judiciales. Según consta en esta providencia un Estado tiene la obligación de aceptar la extradición de un país extranjero, cuando ha firmado un tratado internacional con el Estado solicitante. Cuando este tipo de tratados no existe, el Estado puede decidir si acepta o no la solicitud de extradición. Generalmente, los tratados de extradición contemplan que el Estado solicitante tiene la obligación de demostrar los motivos por los cuales requiere llevar a un proceso judicial al solicitado. Para esto puede describir el delito que se imputa y demostrar que este se encuentra tipificado en ambos ordenamientos jurídicos (Sentencia C-1106 de 2000).

### **3.4. Discusión sobre la evolución jurisprudencial**

Luego de revisar las diferentes aproximaciones jurisprudenciales surgen una serie de cuestionamientos y lugares comunes que compete describir en este apartado final. En un primer momento, la Corte Constitucional se limitó a determinar la aplicación del artículo 35 de la Constitución Política donde, inicialmente, estaba proscrita la extradición de nacionales. Luego de la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 1997, la jurisprudencia tuvo que hacer referencia a las presuntas violaciones a los

derechos fundamentales de los extraditados (principalmente, el derecho al debido proceso). Según algunos accionantes la extradición, al ser un acto discrecional de la Presidencia de la República, le impide a los solicitados hacer una defensa judicial de su situación. Sus argumentos giran en torno a que los solicitados pueden ser privados de la libertad con una simple notificación, lo que no constituye un mecanismo idóneo para limitar este derecho. Cuando un solicitado es privado de su libertad en un Establecimiento Penitenciario y Carcelario solo con la nota diplomática, argumentan los accionantes de la norma, su derecho al debido proceso es vulnerado, pues no se le permite acceder a medios judiciales para evitar la entrega al Estado solicitante; lo cual podría configurarse como un secuestro perpetrado por el Estado. Estos argumentos parecen plausibles, pues las condiciones que debe soportar una persona en los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios de Colombia en espera de una solución a su situación jurídica puede asemejarse no solo al secuestro sino también a la tortura y a los tratos crueles e inhumanos. Adicionalmente, los extraditados no cuentan con la garantía de que el Estado que los requiere no los va a someter a una pena desproporcional o inhumana. Esta falta de garantía se refuerza en el hecho que las instituciones colombianas no hacen un seguimiento de los casos de extradición de nacionales que aprueban. Claro está, también existen críticas a esta norma que provienen del ámbito político.

La pérdida de soberanía es una de las críticas más reiteradas, en las sentencias revisadas, respecto de las solicitudes de extradición de nacionales. Se señala que las solicitudes emitidas por los Estados que ostentan una mejor posición económica o comercial son atendidas con prevalencia y de forma afirmativa. Se muestra, como lo

señala Contreras (2011), que la relación entre los EE.UU y Colombia, en materia de extradición, es heterónoma. Las solicitudes enviadas por los EE.UU. para la extradición de nacionales colombianos siempre son atendidas de manera expedita y sin dejar espacio alguno para que la persona solicitada ejerza algún tipo de defensa.

Otra crítica hacia la figura de la extradición y el tratamiento que se le da en el ordenamiento jurídico colombiano radica en la pérdida de la verdad en los procesos que la exigen para cumplir con su propósito de reconciliación. Tal es el caso de las extradiciones concedidas, a los EE.UU., de los jefes paramilitares que, en su mayoría, eran requeridos por narcotráfico (Medina, 2012). Como se indicó, las extradiciones se concretaron antes que los jefes paramilitares pudieran contribuir a la reconciliación del país y la reparación de las víctimas a partir de la confesión de la verdad sobre lo ocurrido. Esto, claramente, genera un detrimento en las instituciones en la medida en que destruye la confianza de las víctimas que todavía hoy esperan por esa verdad. Adicionalmente, mina la confianza de los grupos armados al margen de la ley que persisten en su actividad y que tendrían la posibilidad de llegar a un acuerdo de paz con el gobierno. No obstante, los acuerdos firmados por el Gobierno Santos y la Guerrilla de las FARC-EP, trajeron un nuevo espectro de la extradición que será analizado, brevemente, al final de esta discusión.

Frente a estos argumentos, la Corte Constitucional ha sido reiterativa y enfática al afirmar que estas demandas de inconstitucionalidad a la norma no proceden. En lo relativo al debido proceso, la Corte entiende que el proceso judicial que debe enfrentar el solicitado no es de competencia nacional. Es decir, que las garantías procesales

debe otorgarlas el Estado solicitante. Advertir que el Estado colombiano viola el debido proceso cuando extradita a un nacional sin darle la oportunidad de defenderse en su país es como crear un proceso judicial sin que exista una causa. Le compete al juez del país solicitante determinar la culpabilidad o inocencia de un extraditado.

En cuanto al argumento que presentan los accionantes y que relaciona la retención del solicitado en extradición con un trato cruel e inhumano también ha sido sopesado por la Corte. Esta corporación ha indicado, en repetidas sentencias, que la privación de la libertad, con la nota diplomática, se da en cumplimiento de los principios que orientan los tratados internacionales en materia de extradición; en especial, por el principio de cooperación internacional. Es importante resaltar que, dicho principio de cooperación internacional, es un procedimiento que no debe ser confundido con un proceso penal. Esto a razón de que "... no existe contradicción del acervo probatorio enviado por el estado requirente en el país donde se encuentra la persona solicitada, y mucho menos se efectúan raciocinios de responsabilidad penal, toda vez que se estaría colocando en tela de juicio la soberanía del estamento solicitante" (Osorio, 2018, p, 183). En ese sentido, argumentar sobre la base de una privación ilegal de la libertad es incurrir en un desconocimiento de las jurisdicciones y las competencias.

La permanencia en un Establecimiento Penitenciario y Carcelario de una persona solicitada en extradición no puede entenderse como un trato cruel e inhumano en la medida en que el Estado colombiano está actuando en concordancia con los tratados internacionales que hacen parte de la Constitución Política a razón del Bloque de Constitucionalidad. Dicho de otra forma, es obligación del Estado colombiano retener a

los nacionales que hayan sido solicitados en extradición para que el proceso se surta según las normas nacionales y los tratados vigentes. En el ámbito nacional, como se señaló, el proceso opera desde dos dimensiones del poder público: la ejecutiva y la judicial. Claro está, por lo afirmado hasta aquí, en la práctica, se trata más de un mecanismo que obedece a la discreción del gobierno de turno que a un proceso judicial, propiamente dicho.

En ese sentido, frente a una tercera serie de objeciones a la normatividad que regula la extradición, se ha presentado el argumento basado en la pérdida de la verdad en los procesos que la requieren para la reconciliación social. Frente a estos argumentos, la Corte ha señalado que la extradición debe ser comprendida como un mecanismo de cooperación internacional, cuya operatividad se funda en la rama ejecutiva y, por ende, es un procedimiento administrativo. Razón por la cual, la extradición de los jefes paramilitares se hizo dentro del marco de la legalidad, pues la ley de Justicia y Paz contemplaba, como se señaló, la posibilidad de la extradición. La falta de verdad en los procesos de reconciliación con los grupos paramilitares, hasta hoy, ha sido el producto de una decisión presidencial (Ruda, y Guarín, 2014).

En la actualidad, después del acuerdo entre el gobierno Santos y la Guerrilla de las FARC-EP, la Corte Constitucional, en el Auto 401 de 2018, ha detallado que los procesos de extradición que se lleven a cabo sobre excombatientes del mencionado grupo armado. En esta se muestra cómo se dirime la presunta controversia sobre las facultades que tiene el tribunal especial (JEP), creado para dar fin al conflicto por medio del reconocimiento de la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Este auto se

profirió para ofrecer claridad respecto de si la Jurisdicción Especial para la Paz tiene competencia para negar o suspender el proceso de extradición de los excombatientes de las FARC-EP y otros actores del conflicto. Lo que se concluyó con esta intervención de la Corte Constitucional es que la JEP si tiene facultad para suspender o conocer sobre las pruebas que incriminan a alguna de las personas que enfrenta un proceso en su jurisdicción. Esto se hace sobre una base jurídica y tiene un propósito central en la estructura de la JEP. El fundamento jurídico de esta potestad se encuentra en los acuerdos de paz, donde se considera que quienes hayan cometido delitos, posteriormente a la firma de acuerdo, deben ser juzgados según la justicia ordinaria. En ese sentido, corresponde a la JEP conocer si los hechos por los que se requiere cualquiera de las personas que se encuentre en un proceso en su jurisdicción fueron anteriores o posteriores a la firma del acuerdo. Lo anterior consta en el Acuerdo entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP de la forma que sigue:

“En relación con solicitudes de extradición, la Sección de Revisión requerirá toda la información que estime necesaria a las autoridades nacionales e internacionales que corresponda para documentar su decisión y podrá ordenar la práctica de las pruebas que estime necesarias incluida la versión del solicitado en extradición” (Acuerdo 001, 2016, artículo 134).

En suma, las condiciones especiales en las que se llevan a cabo los procesos contra los actores del conflicto que se acogen a la JEP han creado una nueva perspectiva de la extradición en la que se tiene en cuenta la urgencia y prioridad de la verdad en los procesos de justicia transicional. Lo que se busca que el otorgamiento de las facultades



mencionadas a la JEP es que la verdad sea revelada a cambio de penas alternativas. De ahí que, sea de gran importancia el determinar si la persona se encuentra cobijada por los criterios de los beneficiarios de la Justicia Especial para la Paz. Este tipo de protección, no del delincuente sino del proceso de reconciliación, no fue concebida en el proceso de desmovilización de los grupos paramilitares en 2005, pero hoy marca la pauta, a nivel mundial, en lo relativo a la justicia transicional.

#### **4. Conclusiones**

Las conclusiones de esta investigación se expondrán teniendo en cuenta los objetivos específicos planteados en el anteproyecto. Cada uno de estos fue abordado en un capítulo aparte donde, a partir de la interpretación de las investigaciones revisadas, se hizo posible completarlos. En el primer capítulo se describen los elementos históricos que dieron origen a la figura de la extradición en Colombia. En este ejercicio descriptivo se pudo concluir que existen elementos comunes en la figura de la extradición que se concibió en la antigüedad y la que aplica en las sociedades contemporáneas. En la antigüedad, como en la actualidad, la extradición se utiliza como un mecanismo de cooperación entre naciones que se comprometen a perseguir a los infractores de la norma, más allá de las fronteras. Sin embargo, a diferencia de la figura antigua de la extradición, en la modernidad los delitos que son motivo de persecución deben ser pactados por los Estados que suscriben un acuerdo. En la antigüedad, la solicitud de un prófugo se daba en relación a delitos que eran aborrecibles en términos consuetudinarios. También se pudo concluir que, en diferentes épocas, la extradición y

el asilo fueron tomando relevancia dependiendo de las creencias predominantes. En la actualidad, ambas figuras coexisten en los ordenamientos jurídicos.

En cuanto a la figura de la extradición en Colombia, los principios de cooperación y legalidad, son la base de su aplicación. Estos principios justifican que un Estado pueda requerir a un nacional para que sea juzgado según sus normas (cooperación) y que el sistema pre-establecido (legalidad) defina el procedimiento adecuado. En ese sentido, la extradición en Colombia es un proceso que es competencia tanto de la rama ejecutiva como de la legislativa.

En el segundo capítulo se desarrolla un análisis de los aspectos políticos de la figura de la extradición en Colombia. Del trabajo realizado en este capítulo se puede concluir que esta figura está fuertemente politizada. Cada uno de los gobiernos ha capitalizado, o se ha visto afectado, por las reacciones que ha generado dicha figura. Prohibirla o concederla se ha convertido en un tema que polariza y que es utilizado como bandera política. Adicionalmente, la estructura del ordenamiento jurídico colombiano le permite a los gobiernos asumir una función activa frente al tema. Es el presidente, en el fondo, quien tiene la potestad de conceder o negar la extradición de un ciudadano colombiano. También se concluye que, la extradición, como herramienta del derecho internacional, debe respetar los Derechos Humanos de los extraditados. Los extraditados son poseedores de derechos inherentes que no pueden ser violados bajo ninguna circunstancia. De ahí que, se hizo necesario hacer la distinción entre asilo y extradición. Pues con el primero se protege a quien es perseguido por motivos políticos; y con el

segundo, se solicita la entrega de un delincuente que busca rehuir a un proceso judicial en otro país. Así púes, la figura del asilo político, antes entendida como opuesta a la de la extradición, hoy se concibe como una herramienta para evitar la persecución política más allá de las fronteras.

En el tercer capítulo se analizan los aspectos jurídicos que sostienen la extradición en Colombia. Se concluye que el procedimiento de extradición es mixto, en teoría, pero netamente administrativo en la práctica. El proceso de extradición incluye una revisión por parte de la Corte Suprema de Justicia, pero esta participación ha sido considerada insuficiente para algunos de los investigadores consultados. La razón fundamental de esta perspectiva crítica es que su papel se limita a revisar el cumplimiento de los requisitos legales. Finalmente, en la práctica, es el Presidente de la República el facultado para decidir de fondo sobre la entrega del solicitado. La discusión entre si existe o no un sistema mixto (administrativo-judicial) sigue en firme, a pesar que la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones sobre el asunto.

En este capítulo también se presenta un análisis jurisprudencial que arrojó dos conclusiones generales. Por un lado, se concluyó que la Corte Constitucional ha ido reforzando el concepto de cooperación penal internacional de cara a justificar que existe una obligación del Estado, con otros Estados, para perseguir a quienes estén prófugos de la justicia dentro del territorio colombiano. No se trata, según ha señalado la Corte, de un acto netamente discrecional y unilateral, sino que es una exigencia del Derecho Internacional ratificada por Colombia e incluida en la Constitución Política vía

Bloque de Constitucionalidad. Por otro lado, se concluyó que las sentencias de la Corte han girado en torno a resolver conflicto relacionados con: a) la presunta violación de los Derechos Humanos de los extraditados, b) la presunta violación del debido proceso, c) el ocultamiento de la verdad en los casos de extradición en los casos de justicia transicional, d) el papel de la Corte Suprema de Justicia en el proceso de extradición y e) la naturaleza de la extradición (administrativa o judicial).

## 5. Referencias bibliográficas

- Arango, J. (2007). *La soberanía: su razón y sus fundamentos hoy*. Revista Uniaula. Vol 2. No. 5. Mes julio – diciembre. Medellín.
- Bailey, J. (1997). *Inteligencia y aplicación de la ley en un contexto de seguridad bilateral: la dinámica burocrática en Estados Unidos*. En J, Bailey & S. Aguayo. *Las seguridades de México y EE UU en un mundo en transición*. Siglo veintiuno editores. México.
- Cancillería de Colombia. (2014). *Guía práctica para la extradición*. Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales Ministerio de Relaciones Internacionales. Bogotá.
- Cañardo, S. (2013). *La extradición, el delito político y el asilo extraterritorial a la luz de los principios del derecho internacional público*. Revista de Derecho. Segunda época. Año 8. No 8 (noviembre 2013), 81-115 - ISSN 1510-3714.
- Contreras, M. (2011). *Análisis de las Relaciones Bilaterales Entre Estados Unidos y Colombia en el Contexto de la Cooperación Internacional en Materia de*

*Extradición Periodo 1997 – 2008.* Trabajo de Grado. Facultad de Relaciones Internacionales, Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, Bogotá D.C.

- *Convención sobre prevención y castigo de los delitos contra las personas internacionalmente protegidas.* (1973). New York.
- Del Refugio, M. (2014). *Historia del derecho e historia de las instituciones.* Universidad Autónoma de México. México.
- Díaz, C. (2016). *La extradición de ciudadanos colombianos a estados unidos por tráfico de drogas: fragmentación de órdenes normativos.* Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y sociales. Maestría en Derecho. Perfil investigativo. Bogotá.
- Gómez, A. (1999). *La extradición en Colombia “un problema procesal”.* Pontificia Universidad Javeriana. Departamento de Derecho Procesal. Pregrado. Bogotá.
- Gonzales, O. (2014). *Acuerdo bilateral entre Colombia y Estados Unidos, para la entrega de nacionales por comisión de conductas delictivas dentro del marco de cooperación internacional. Análisis sobre la pérdida de la proporcionalidad y reciprocidad.* Universidad Católica de Colombia. Manizales.
- Gori, J. (2011). *De la extradición y otros compromisos internacionales entre Colombia y los Estados Unidos.* Revista Análisis Internacional. No, 4. Bogotá.
- Gutiérrez, L. y Piamonte, P. (2003). *La extradición en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.* Universidad de la Sabana. Facultad de Derecho. Centro de investigaciones Socio-jurídicas. Bogotá.

- Hurtado, J. (2005). *Manual de Derecho Penal. Parte General I*. 3ª. Editorial Justa. Lima.
- Jiménez, E. (2016). *Garantías constitucionales en el proceso de extradición pasiva de nacionales*. Facultad de Derecho. Universidad Católica de Colombia. Bogotá D.C.
- Knight, I. (2018). *Extradición y derechos fundamentales*. Revista de Derecho Constitucional. Universidad Complutense. Madrid.
- Manzanares, J. (1986). *El Convenio Europeo de Extradición*. Editorial Bosch. Barcelona.
- Medina, C. (2012). *Mafia y narcotráfico en Colombia elementos para un estudio comparado*. Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (CLACSO). Vol. 12. No. 20. Octubre. Buenos Aires.
- Mitre, E. (2001). *Roma y el fin del mundo antiguo desde la Edad Media», La caída del Imperio Romano y la génesis de Europa*. Ed. Cinco nuevas visiones. Madrid.
- Morales, P. (2010). *La figura del refugiado: tensiones y paradojas entre la praxis jurídica y la exclusión socio-política*. Maestría en Ciencia Política y Sociología. Facultad Latinoamericana en Ciencias Sociales (FLACSO).
- Moreno, A. (2012). *Una reflexión crítica sobre la extradición en Colombia como debilidad del sistema judicial y político*. Revista Encrucijada Americana. Vol. 5. No. 1. Mes abril. Santiago de Chile.
- Murillo, J. (2014). *Las facultades discrecionales en el estado social de derecho colombiano: una aproximación a la discrecionalidad técnica desde la doctrina la*

*jurisprudencia*. Colegio Mayor De Nuestra Señora Del Rosario. Facultad De Jurisprudencia. Maestría. Bogotá D.C.

- Osorio, R. (2018). *La extradición y la cooperación internacional. Falta de justicia, legitimidad o incapacidad del Estado colombiano: su historia*. Revista IUSTA, No 48, enero-junio, pp. 179-198.
- Pitilla, A. (2007). *Algunas consideraciones sobre una cuestión sobradamente conocida: La caída del Imperio Romano de Occidente*. Revista: Espacio, Tiempo y Forma, Serie II, Historia Antigua, t. 19-20, 2006-2007, págs. 309-33.
- Prado, V. (2010). *Sobre la Extradición*. Facultad de Derecho. Pontificia Universidad Católica del Peru. Lima.
- Ramírez, J. (2018). *Análisis del procedimiento de la extradición de colombianos. Caso fundación por la defensa de los colombianos pedidos en extradición*. Universidad Pontificia Bolivariana. Escuela de Economía. Comillas Journal of International Relations. No. 2.
- Restrepo, L. (2013). *Control de legalidad de la captura con fines de extradición y entrega, una necesidad en el contexto de la ley 906 de 2004 en Colombia*. Corporación Universidad Libre. Maestría en Derecho Penal. Bogotá.
- Ruda, J. Guarín, C. (2014). *Hacia una crítica de la extradición en Colombia: análisis estadístico y estudio de casos*. Universidad Pontificia Bolivariana. Facultad de Derecho. Medellín.
- Silva, J. (2016). *Marco general de la competencia y cooperación procesal penal internacional*. Revista Opinión Jurídica. Universidad de Medellín. Medellín.

- Torres, O. (2013). *Ley de justicia y paz; utopía e impunidad?*. Maestría en Derecho Penal. Universidad Santo Tomas de Aquino. Universidad de Salamanca. Bogotá.
- Uprimny, R. (2018). *Extradición, impunidad y justicia*. Editorial Dejusticia. Vol. 1 No. 3. Mes mayo. Bogotá D.C. (<https://www.dejusticia.org/column/extradicion-impunidad-y-justicia/>)
- Vargas, A. (2015). *Evolución, estado y perspectivas de la extradición en el Salvador*. Universidad de Salamanca. Departamento de derecho administrativo, financiero y procesal. Doctorado. Salamanca, España.